

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2019

Oficio 25930

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **106070**
C.U.I. 11001 02 30 000 **2019 00530 00**

Doctora
CLAUDIA MARCELA GRANADOS
Directora de Unidad de Administración Carrera Judicial
E-mail carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 12B-82 Tel. 3817200 Ext. 7472 - 7474
Ciudad

Atento saludo:

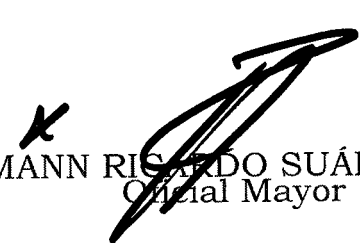
Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Casación Penal, Magistrado doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, mediante auto emitido el treinta de los cursantes, **avocó** el conocimiento de la acción de tutela promovida por **MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO CC. 91'540.681** contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de esa Corporación, y la Universidad Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.-

En consecuencia, envío copia de la demanda de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella y ejerza su derecho de réplica, si a bien lo tiene, dentro del **término improrrogable de un (1) día**, siguiente al recibido de esta comunicación, anexando copias de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.-

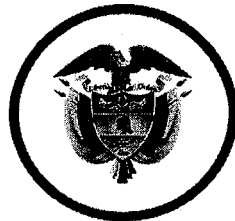
Igualmente, se le solicita se vinculen como terceros a todas las personas inscritas en la Convocatoria N° 27 de funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, informando o allegando constancia de la comunicación.-

Agradezco enviar su respuesta vía fax al teléfono 5622000 Ext. 1426 y **confirmar** en la Ext. **1441**, **ó vía correo electrónico a informesdetutelasalapenal1@gmail.com** Una vez confirmado el recibido de los documentos enviados, por favor abstenerse de enviar el original.

Atentamente,


HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE
Oficial Mayor

Luis F.
vll



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 106070
MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO**, contra el **Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial** y la **Universidad Nacional de Colombia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.

Para integrar en debida forma el contradictorio, se ordena que por medio de las entidades demandadas se vincule como terceros a todas las personas inscritas en la Convocatoria N°27 de Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, hecho que deberá ser verificado por la Secretaría de esta Sala Penal.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las autoridades mencionadas, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo,

debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.

Los informes y providencias deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (informesdetutelasalapenal1@gmail.com).

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

530

9f/15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

En la fecha recibió el anterior

4982
Recibido por: LUZA NORIA
97 folios.

Honorables Magistrados:

Corte Suprema de Justicia

E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Mónica Consuelo Suárez Herreño

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial - y Universidad Nacional de Colombia.

MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.621.930 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, formulo Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con el objeto de obtener el amparo judicial al derecho de Petición, derecho de acceso a la información y derecho de defensa. El fundamento de mi pretensión radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 27 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo la suscrita procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de **JUEZ ADMINISTRATIVO**.

TERCERO: El 2 de diciembre de 2018 presenté las pruebas de aptitudes y conocimientos, obteniendo como puntaje en el componente de aptitudes 220,61 y en el de conocimiento 551,50, para un total de 772,11 – No aprobado – , según anexo de la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web el 14 de enero de 2019, resolución ante la cual interpose recurso alguno, sin que el mismo fuera resuelto.

CUARTO: Posteriormente, mediante comunicado suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de sede de la Universidad Nacional de Colombia, y dirigido a los aspirantes de la convocatoria 27 se informó:

"Como resultado de la revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestiones que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

Esa falta de actualización de la claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimiento generales, conocimiento específico, como tampoco la prueba psicotécnica. ...".

QUINTO: Con la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, mediante la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, en su anexo No 2 se dieron a conocer los puntajes de quienes obtuvieron menos de ochocientos (800) puntos, encontrando la suscrita que como resultado en los componentes aptitudes y conocimiento obtuve el puntaje de 193,83 y 452,27, respectivamente, para un total de 646,10 – no aprobado–.

SEXTO: En atención a los resultados presenté derecho de petición el 14 de junio de 2019 ante la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la judicatura, del cual se dio respuesta el 9 de julio de 2019.

SÉPTIMO: Así mismo, el 26 de junio del año en curso, envíe otro derecho petición dirigido a la Universidad Nacional y Consejo Superior de la Judicatura donde se solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Teniendo en cuenta los resultados divulgados mediante el anexo de la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web el 14 de enero de 2019 se me informe de manera concreta lo siguiente:

- a) ¿Cuáles eran las claves correctas tanto en el componente de aptitudes y conocimiento, esto es, de acuerdo a la planilla de respuestas que consideró acertadas en su momento la UNAL en el cargo de Juez Administrativo?
- b) ¿Cuál fue la cantidad de respuestas acertadas y desacertadas por la suscrita en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos para el cargo de juez Administrativo, conforme la planilla de claves correctas que tenía la Universidad en la primera calificación?
- c) ¿Cuál fue la fórmula de desviación estándar aplicada en la primera calificación, y su puntaje para el cargo de Juez Administrativo?

SEGUNDO: Conforme con los resultados anunciados mediante los anexos de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, publicada en la página web el 11 de mayo de 2019 se me informe de manera concreta lo siguiente:

- a. ¿Cuáles son las claves correctas tanto en el componente de aptitudes y conocimiento, esto es, conforme la nueva planilla de respuestas acertadas por la UNAL para el cargo de Administrativo?
- b. ¿Cuál es la cantidad de respuestas acertadas y desacertadas por la suscrita en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos para el cargo de juez administrativo, conforme la nueva planilla de claves correctas con la que ahora cuenta la UNAL?
- c. ¿Cuál es la fórmula de desviación estándar aplicada en la recalificación, y su puntaje para el cargo de Juez administrativo?
- d. Indicar si para el cargo de juez administrativo, en la nueva calificación, además de variar la planilla de claves de respuestas correctas para la prueba de aptitudes, se hizo lo mismo con algunas claves de respuestas de conocimientos –tanto general, como específica-, en caso afirmativo, cuántas de ellas variaron.

TERCERO: Se indique si la fórmula de desviación estándar para el cargo de Juez administrativo aplicada en la primera calificación es la misma a la empleada en la segunda calificación. En caso de no ser así, explicar el fundamento jurídico –conforme al acuerdo de la convocatoria- de por qué se varió la fórmula.

CUARTO: Se explique si en la nueva calificación, la desviación estándar de la población evaluada fue para cada cargo en específico (ejemplo para juez administrativo) o se realizó de forma global para todos los

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Mónica Consuelo Suárez Herreño

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia.

cargos convocados. En caso de haber sido global, explicar estadísticamente si al aplicarlo en cada cargo concreto podrían o no variar los resultados finales.

QUINTO: Explicar si en la anterior calificación se realizó el proceso de desviación estándar, teniendo en cuenta el cargo de los aspirantes evaluados según cada grupo específico (concretamente el administrativo), o si en su defecto se realizó de manera global considerando todos los cargos convocados.

SEXTO: Se fije Fecha y hora para que la suscrita pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, conocer los siguientes documentos:

- Cuadernillo Original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Administrativo.
- Hoja de Respuesta Marcada por la suscrita.
- Claves de respuesta asignadas por la Institución en la **PRIMERA CALIFICACIÓN Y RECALIFICACIÓN.**

OCTAVO: El 18 de julio del 2019, recibí respuesta del anterior derecho de petición; no obstante, una vez leído el mismo encuentro que no se dio contestación a todas pretensiones con sus respectivas preguntas, veamos por qué:

- La primera pretensión del derecho de petición está conformada por tres (3) interrogantes, los cuales fueron formulados para que se diera respuesta con base en la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018; sin embargo, las entidades accionadas indica que las solicitudes en la cuales requiere se le suministren los datos estadísticos generales y número de aciertos respecto de la calificación inicial, no serán objeto de pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, como quiera que se verificaron por parte de la Universidad Nacional irregularidades en la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos en el marco de la Convocatoria 27, hecho que conllevó a expedir la Resolución No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", y que por ende carece de objeto dar respuesta a solicitudes basadas en la situación fáctica conocida inicialmente por tornarse ineficaz.

Por lo tanto, al abstenerse las accionadas de dar respuesta a la primera pretensión, se vulnera el derecho de petición, el derecho de acceso a la información y el derecho de defensa, toda vez que conforme lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias respecto al ejercicio del derecho de petición, el mismo se rige por unas reglas y elementos de aplicación entre los cuales se encuentra que i) mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho de acceso a la información y ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado, entre otras.

Aunado a ello, al omitirse por parte de las accionadas contestar de fondo lo peticionado se vulnera el derecho de defensa ya que al encontrarnos dentro de un actuación administrativa es pertinente conocer la información solicitada, para ejercer en debida forma el derecho de defensa contra la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.

- La segunda pretensión está integrada por cuatro (4) preguntas, las cuales se formularon para que se contestaran teniendo en cuenta la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, y una vez analizada la respuesta, observo que las accionadas se pronunciaron de manera parcial, ya que omitieron dar contestación a las preguntas primera y tercera, toda vez que de ningún aparte de la respuesta se evidencia que se hubiera indicado las claves correctas tanto en el componente de aptitudes y conocimiento conforme la nueva planilla de respuestas acertadas por la UNAL para el cargo de Juez administrativo, ni se indicó la fórmula de desviación estándar aplicada en la recalificación, y su puntaje para el cargo de Juez Administrativo.

Ahora, en cuanto al cuarto interrogante en el que se solicitó que se indicara si para el cargo de juez Administrativo, en la nueva calificación, además de variar la planilla de claves de respuestas correctas para la prueba de aptitudes, se hizo lo mismo con algunas claves de respuestas de conocimientos –tanto general, como específica-, en caso afirmativo, cuántas de ellas variaron, se observa que si bien las accionadas expone que con ocasión a la inconsistencia evidenciada en la calificación de las pruebas, debido a que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificara el orden de las preguntas, fue necesario corregir la actuación administrativa calificando nuevamente la prueba, y en consecuencia se modificó su puntaje final, tanto en el componente de aptitudes como en el de conocimientos, **no responde cuantas de las respuestas de conocimiento variaron para el caso de la suscrita.**

- En lo que respecta a la sexta pretensión donde se solicita se fije fecha y hora para la exhibición de documentos, es necesario precisar que si bien ya se indicó que la misma se llevará el 11 de agosto de 2019, es del caso poner de presente que la suscrita no solo está solicitando que ese día puede acceder a las claves de respuesta asignadas por la Institución en la segunda calificación **SINO TAMBIÉN LAS DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN.**

Por lo tanto, es deber de la UNAL proporcionarme las claves de respuesta de las dos calificaciones el día de la exhibición – 11 de agosto de 2019-, toda vez que la misma es necesaria para ejercer en debida forma el derecho de defensa dentro de la actuación administrativa, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley Estatutaria 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de la transparencia y del derecho a la información pública nacional”*.

Además, dentro de las obligaciones de la universidad se encuentra la de custodiar y almacenar el material de la prueba y demás documentos de la convocatoria durante seis (6) meses más, contados a partir de la terminación del contrato¹; por lo tanto, hasta la fecha tienen bajo su custodia las claves de respuesta de la primera calificación.

¹ Contrato de consultoría 096 de 2018.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Mónica Consuelo Suárez Herreño

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia.

NOVENO: El 3 de julio del año en curso, interpose recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, donde solicite pruebas para sustentar en debida forma en recurso, como es la exhibición de documentos.

RETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR mi derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la constitución política, y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, derecho de acceso a la información y derecho de defensa.

SEGUNDO. ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o quien corresponda, dar una respuesta completa, clara y de fondo, en el término de 48 horas, a la petición presentada el 26 de junio de 2019, donde se omitió responder lo siguiente:

“PRIMERO: Teniendo en cuenta los resultados divulgados mediante el anexo de la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web el 14 de enero de 2019 se me informe de manera concreta lo siguiente:

- a) ¿Cuáles eran las claves correctas tanto en el componente de aptitudes y conocimiento, esto es, de acuerdo a la planilla de respuestas que consideró acertadas en su momento la UNAL en el cargo de Juez Administrativo?.
- b) ¿Cuál fue la cantidad de respuestas acertadas y desacertadas por la suscrita en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos para el cargo de juez Administrativo, conforme la planilla de claves correctas que tenía la Universidad en la primera calificación?
- c) ¿Cuál fue la fórmula de desviación estándar aplicada en la primera calificación, y su puntaje para el cargo de Juez Administrativo?

SEGUNDO: Conforme con los resultados anunciados mediante los anexos de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, publicada en la página web el 11 de mayo de 2019 se me informe de manera concreta lo siguiente:

- a. ¿Cuáles son las claves correctas tanto en el componente de aptitudes y conocimiento, esto es, conforme la nueva planilla de respuestas acertadas por la UNAL para el cargo de Juez Administrativo?.
- b. ¿Cuál es la fórmula de desviación estándar aplicada en la recalificación, y su puntaje para el cargo de Juez Administrativo?

- c. Indicar si para el cargo de juez administrativo, en la nueva calificación, además de variar la planilla de claves de respuestas correctas para la prueba de aptitudes, se hizo lo mismo con algunas claves de respuestas de conocimientos –tanto general, como específica-, en caso afirmativo, cuántas de ellas variaron.

TERCERO: Se indique si la fórmula de desviación estándar para el cargo de Juez Administrativo aplicada en la primera calificación es la misma a la empleada en la segunda calificación. En caso de no ser así, explicar el fundamento jurídico –conforme al acuerdo de la convocatoria- de por qué se varió la fórmula.

SEXTO: Se fije Fecha y hora para que la suscrita pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, conocer los siguientes documentos:

- Cuadernillo Original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Administrativo.
- Hoja de Respuesta Marcada por la suscrita.
- Claves de respuesta asignadas por la Institución en la PRIMERA CALIFICACIÓN Y RECALIFICACIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente al derecho de petición se fundamenta en la siguiente norma:

Artículo 23 de la Constitución Política, prescribe que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

En la sentencia C-818 del 2011 de la Corte Constitucional sintetizó las siguientes reglas del Derecho de Petición que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Mónica Consuelo Suárez Herreño

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia.

escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En este mismo sentido en la sentencia T-149 del 2013 se precisó que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Por lo tanto, sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014², y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado** y 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)"³ (Negrillas originales)

² Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sánchez Méndez, fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie N° 122 - respectivamente: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189 de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014". En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.1.

³ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sánchez Méndez, fundamento jurídico N° 4.2.2.

En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).*"⁴ (Negrillas originales)⁵

COMPETENCIA

Conforme el Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, se estableció que las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

- ✓ Copia del derecho de petición de 26 de junio de 2019, con constancia de envío.
- ✓ Respuesta del derecho de petición, con constancia de recibido.

NOTIFICACIONES

Al-Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial -al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.go.co

Al Suscrito en el correo electrónico moni.k1231@hotmail.com.


MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO

C.C 91.540.681 de Bucaramanga.

⁴ Idem.

⁵ Sentencia T 007-2019



Bogotá D. C., 10 de julio de 2019

JURUNCSJ-1101B

Señora
MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO
moni.k1231@hotmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición.

Respetada señora Suárez Herreño,

En atención a su petición, presentada en el marco de la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, nos permitimos informar lo siguiente:

Acerca de sus peticiones relacionadas con el acceso al material de la prueba, el número de aciertos y los datos estadísticos del grupo de referencia, nos permitimos reiterar el oficio de radicado JURUNCSJ-1101A, mediante el cual se dio respuesta completa a dichas solicitudes.

Frente a sus solicitudes en la cuales requiere se le suministren los datos estadísticos generales y número de aciertos respecto de la calificación inicial, es necesario indicar que las solicitudes con fundamento en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, no serán objeto de pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, como quiera que se verificaron por parte de la Universidad Nacional irregularidades en la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos en el marco de la Convocatoria 27, hecho que conllevó a expedir la Resolución No. CJR19-0679 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, y que por ende carece de objeto dar respuesta a solicitudes basadas en la situación fáctica conocida inicialmente por tornarse ineficaz. De conformidad con lo anterior serán objeto de respuesta todos los recursos y peticiones que se presenten con relación a la nueva Resolución.

En cuanto a precisar las imprecisiones que conllevaron a la nueva calificación, se aclara que las 50 preguntas del componente de aptitudes estaban distribuidas así: Las ubicadas del 1 al 5 correspondían a razonamiento matemático y las preguntas de la 6 a la 50 correspondieron a comprensión de información escrita, no obstante se consideró en el proceso de ensamble y diagramación que las primeras preguntas del cuadernillo definitivo que enfrentara el aspirante no fueran de contenido numérico, sino que fueran las últimas cinco del componente de aptitudes; situación que haría que los aspirantes iniciarán el examen con contenidos de uso cotidiano y pudieran optimizar el tiempo de la evaluación

desde la primera pregunta, por tanto se cambió el orden de los primeros ítems de razonamiento matemático, que pasaron a ocupar las cinco posiciones finales en la prueba, pero no se efectuó dicha actualización en el orden de las claves.

Complementando lo anterior, y reiterando la respuesta ya dada, respecto a su inquietud frente al puntaje obtenido en el componente de conocimientos, se informa que con ocasión a la inconsistencia evidenciada en la calificación de las pruebas practicadas el 2 de diciembre de 2018, debido a que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificara el orden de las preguntas, fue necesario corregir la actuación administrativa calificando nuevamente la prueba, cuyo resultado fue publicado el 10 de junio del presente año, en consecuencia se modificó su puntaje final, tanto en el componente de aptitudes como en el de conocimientos, en razón al cambio de escala.

Así mismo, se pudo observar que el desempeño en la prueba de aptitudes cambió de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este escenario, y atendiendo las diferentes solicitudes de hacer explícito el peso asignado a cada componente (30% para aptitudes y 70% para conocimientos), se realizó la estandarización de los resultados a partir de la sumatoria de los dos componentes, y no a partir de un cálculo con fórmulas interrelacionadas para cada uno de ellos, atendiendo con esto lo planteado en el Acuerdo de Convocatoria.

Finalmente, frente a su solicitud de informar si la desviación estándar agrupa a toda la población evaluada, se indica que el promedio y su respectiva desviación constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada. Estos valores dependen del desempeño de cada grupo evaluado lo cual puede verificar en el siguiente cuadro.

Cod. Cargo	Cargo	Promedio	Desv.
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	62,6666	9,3728
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	64,0030	8,7596
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	62,7474	9,3562
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	57,4257	9,2804
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	56,6510	8,5377
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	62,2886	8,1060
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	59,4254	8,8449
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	61,8143	7,4779
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	54,4833	8,2890
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	62,9915	9,7126



270011	Juez Administrativo	56,5467	9,0878
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	60,6359	9,0990
270013	Juez Penal del Circuito	58,0989	8,9467
270014	Juez de Familia	52,6923	8,7364
270015	Juez Laboral	53,3160	8,3544
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	59,7202	8,6032
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	55,5458	9,0698
270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	60,7685	9,7217
270019	Juez Promiscuo del Circuito	54,3186	8,8332
270020	Juez Promiscuo de Familia	56,7891	9,3418
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	55,1000	9,2387
270022	Juez Penal Municipal	54,4009	8,8215
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	55,8548	8,5678
270024	Juez Promiscuo Municipal	52,2302	8,4357
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	50,2165	7,9223

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá

YAM

7

Bucaramanga, junio 25 de 2019

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)
Bogotá D.C.

Señor

CARLOS ANDRES CACERES

Universidad Nacional de Colombia - Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSI

E-mail: juruncsi_fchbog@unal.edu.co

rectoria@unal.edu.co

dirin_nal@unal.edu.co

ofi juridica_bog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE CARÁCTER PRIORITARIO. Concurso Jueces convocatoria 27.

Mónica Consuelo Suárez Herreño, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de CONCURSANTE dentro de la convocatoria 27, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política, 13 y ss de la Ley 1437 de 2011, éstos modificados por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, teniendo conocimiento de los resultados de las pruebas publicadas el 10 de junio de 2019, mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, de manera respetuosa me permito acudir ante ustedes a objeto de interponer DERECHO DE PETICIÓN DE CARÁCTER PRIORITARIO conforme a los siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Teniendo en cuenta los resultados divulgados mediante el anexo de la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web el 14 de enero de 2019 se me informe de manera concreta lo siguiente:

- a) ¿Cuáles eran las claves correctas tanto en el componente de aptitudes y conocimiento, esto es, de acuerdo a la planilla de respuestas que consideró acertadas en su momento la UNAL en el cargo de Juez Administrativo?
- b) ¿Cuál fue la cantidad de respuestas acertadas y desacertadas por la suscrita en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Administrativo, conforme la planilla de claves correctas que tenía la Universidad en la primera calificación?

- c) ¿Cuál fue la fórmula de desviación estándar aplicada en la primera calificación, y su puntaje para el cargo de Juez Administrativo?

SEGUNDO: Conforme con los resultados anunciados mediante los anexos de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, publicada en la página web el 11 de mayo de 2019 se me informe de manera concreta lo siguiente:

- a. ¿Cuáles son las claves correctas tanto en el componente de aptitudes y conocimiento, esto es, conforme la nueva planilla de respuestas acertadas por la UNAL para el cargo de Administrativo?.
- b. ¿Cuál es la cantidad de respuestas acertadas y desacertadas por la suscrita en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos para el cargo de juez administrativo, conforme la nueva planilla de claves correctas con la que ahora cuenta la UNAL?
- c. ¿Cuál es la fórmula de desviación estándar aplicada en la recalificación, y su puntaje para el cargo de Juez administrativo?
- d. Indicar si para el cargo de juez administrativo, en la nueva calificación, además de variar la planilla de claves de respuestas correctas para la prueba de aptitudes, se hizo lo mismo con algunas claves de respuestas de conocimientos –tanto general, como específica-, en caso afirmativo, cuántas de ellas variaron.

TERCERO: Se indique si la fórmula de desviación estándar para el cargo de Juez administrativo aplicada en la primera calificación es la misma a la empleada en la segunda calificación. En caso de no ser así, explicar el fundamento jurídico –conforme al acuerdo de la convocatoria- de por qué se varió la fórmula.

CUARTO: Se explique si en la nueva calificación, la desviación estándar de la población evaluada fue para cada cargo en específico (ejemplo para juez administrativo) o se realizó de forma global para todos los cargos convocados. En caso de haber sido global, explicar estadísticamente si al aplicarlo en cada cargo concreto podrían o no variar los resultados finales.

QUINTO: Explicar si en la anterior calificación se realizó el proceso de desviación estándar, teniendo en cuenta el cargo de los aspirantes evaluados según cada grupo específico (concretamente el administrativo), o si en su defecto se realizó de manera global considerando todos los cargos convocados.

SEXTO: Se fije Fecha y hora para que la suscrita pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, conocer los siguientes documentos:

- Cuadernillo Original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Administrativo.

8

- Hoja de Respuesta Marcada por la suscrita.
- Claves de respuesta asignadas por la institución en la **PRIMERA CALIFICACIÓN Y RECALIFICACIÓN.**

Lo anterior, a fin de sustentar en debida forma el recurso de reposición, pues si bien en el cronograma se encuentra que la jornada de exhibición se llevará a cabo el 11 de agosto de 2019, en dicha fecha ya se encuentra más que vencido el término para interponer el recurso de ley – 3 de julio de 2019- , y la información se hace necesaria para verificar las preguntas y claves de respuesta de las dos calificaciones, tal como se realizó el 14 de abril del 2019.

SÉPTIMO: Que la presente petición sea contestada antes del 3 de julio del presente año, fecha en la que culmina el término para interponer el recurso de ley, o en su defecto se abra la etapa probatoria en el recurso de reposición conforme el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

De antemano agradezco su atención y colaboración que presten a esta solicitud. Recibiré respuesta en el correo electrónico cesarvalencia_85@hotmail.com.

Atentamente,


MÓNICA CONSUELO SUÁREZ HERREÑO
C.C 1.098.621.930 de Bucaramanga

